

REGLAMENTO DE CONDUCTA Y PROCEDIMIENTO ANTE LA JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO FRENTE AMPLIO

Versión 2, aprobada por el Comité Central el 11 de junio de 2026.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objetivo del reglamento. El presente reglamento de conducta y procedimiento tiene como objetivo establecer los principios y normas de conducta conforme a los que deben comportarse todas las personas afiliadas y adherentes del Partido Frente Amplio (en adelante, “el Partido”) y que regulan las relaciones y comunicaciones dentro de los espacios de militancia, tanto en espacios físicos como virtuales.

La normativa contenida en este reglamento busca promover un comportamiento ético y responsable en concordancia con los valores y principios del Partido, y asegurar que cualquier infracción sea tratada de manera justa, transparente y con absoluto apego a las reglas del debido proceso.

Este reglamento no se aplicará a los procesos electorales internos, en los cuales regirán las normas establecidas en el reglamento de elecciones internas., sin perjuicio de aquello que corresponda a este presente reglamento.

Artículo 2. Límites a los procedimientos disciplinarios del Partido. Los procedimientos disciplinarios regulados en este reglamento no pueden afectar el ejercicio de derechos, el cumplimiento de deberes prescritos en la Constitución y en la ley, ni el libre debate de las ideas en el interior del Partido, de acuerdo al artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 3. Intervinientes. En los procesos disciplinarios por conductas contrarias a los valores y principios del Partido son intervinientes la persona denunciante, la persona denunciada, y sus respectivos representantes, si los hubiera. Podrán ser personas denunciadas sean o no personas afiliadas o adherentes del Partido.

En los procesos de interpretación de la normativa interna y conflictos de competencia entre autoridades partidarias, son intervinientes los solicitantes o requirentes, y los requeridos.

Artículo 4. Plazos. Salvo que la normativa disponga expresamente el uso de días hábiles para un trámite específico, los plazos dentro de los procedimientos sancionatorios son fatales, completos, corridos y computados hasta la medianoche del último día. Si un plazo venciere en día feriado, se considerará ampliado hasta el día siguiente. Cada resolución que refiera a un plazo deberá explicitar la fecha de término del plazo.

TÍTULO II. DE LA CONDUCTA ESPERADA DE UNA PERSONA AFILIADA O ADHERENTE

Artículo 5. Principios del Partido. Las personas afiliadas y adherentes del Partido se comprometen expresamente al fortalecimiento de la democracia y al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos, conforme a lo establecido en la Constitución, los

tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y las leyes aplicables.

En concordancia con el Estatuto, los principios del Partido que las personas afiliadas y adherentes deben respetar son los siguientes:

- I. Democracia y participación ciudadana: es el principio que promueve la redistribución del poder político y económico para garantizar la ampliación de derechos y libertades en la sociedad. Se enfoca en un sistema participativo y descentralizado, que combina instituciones representativas con formas directas de expresión ciudadana.
- II. Justicia social y territorial: este principio asegura que todas las personas tengan acceso a una vida digna, sin discriminación por características socioeconómicas, culturales, geográficas y/o ambientales. En virtud de este principio se promueve un Estado social y democrático de Derecho que garantice la equidad en el acceso a oportunidades a todas las personas.
- III. Socialismo e igualdad: es el compromiso con la construcción de una sociedad inclusiva e igualitaria, basada en los valores de libertad, igualdad y solidaridad. Busca la emancipación de todas las formas de explotación y opresión, permitiendo el ejercicio pleno de la autonomía y la solidaridad entre los individuos.
- IV. Feminismo e Igualdad de Género: este principio reconoce y consagra el compromiso de enfrentar la subordinación de género y la violencia en todas sus formas. Promueve un feminismo intergeneracional, trans inclusivo e interseccional, que aboga por la igualdad de género, el respeto a la diversidad, la democracia paritaria y los derechos sexuales y reproductivos.
- V. Ecologismo y sostenibilidad: este principio promueve una relación armónica entre el desarrollo social y económico y la naturaleza, asegurando que no se comprometa el bienestar de las generaciones presentes y futuras.
- VI. Patriotismo e internacionalismo: este principio defiende la soberanía nacional y las identidades de los pueblos que integran el país, promoviendo el multilateralismo y la cooperación internacional desde una perspectiva latinoamericanista. Busca la justicia económica y la interculturalidad como bases para la convivencia global.
- VII. Libertad y derechos sociales: la libertad se entiende como la capacidad de todas las personas para elegir su destino y realizar su potencial en una sociedad democrática. Este principio exige la garantía de derechos sociales para todos, eliminando las barreras del mercado que limitan la libertad de las personas.
- VIII. Justicia y lucha contra la opresión: este principio implica un compromiso con la representación digna de los sectores populares y la redistribución del poder y la riqueza. Promueve la eliminación de diversas formas de opresión mediante la participación activa de trabajadores, mujeres, disidencias sexo-genéricas, pueblos indígenas, y otros grupos marginados en la sociedad.

- IX. Descentralización y diversidad: este principio aboga por un Chile descentralizado y diverso, propiciando el desarrollo equitativo de las regiones, fortaleciendo la descentralización política, económica y administrativa del país y reconociendo su diversidad e identidades territoriales. Aboga por la interculturalidad y el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y tribales.
- X. Paz y no violencia: Es la adhesión a la resolución pacífica de conflictos, rechazando la violencia, el terrorismo y las intervenciones armadas. En virtud de este principio se promueve el diálogo y la negociación como medios para resolver diferencias, respetando el derecho internacional.
- XI. Probidad y transparencia: la probidad se entiende como la defensa del interés general sobre los intereses particulares, manteniendo una conducta intachable, un desempeño honesto y leal de su calidad de afiliado, militante y/o en función del cargo que ejerce en el partido o en representación del partido. La transparencia se entiende como la práctica de facilitar el acceso a la información y la rendición de cuentas en asuntos de interés público. En virtud de este principio se rechaza la corrupción, el tráfico de influencias y los conflictos de interés para las personas afiliadas y adherentes del Partido. La inobservancia del principio de probidad y transparencia acarreará las responsabilidades y sanciones que determine este reglamento, el estatuto partidario y la Constitución o las leyes, según corresponda.
- XII. Pluralismo y participación: es el reconocimiento y la valoración de la diversidad interna y las diferencias constructivas dentro del Partido. En virtud de este principio se promueve la construcción de un movimiento político descentralizado, que prevenga la corrupción y fomente nuevas formas de participación ciudadana.

Artículo 6. Debido proceso. En todos los procedimientos sancionatorios, los Tribunales del Partido deben garantizar el debido proceso, asegurando la imparcialidad, la presunción de inocencia, el derecho a defensa, la protección a las víctimas, y la oportunidad para que todas las partes involucradas presenten pruebas y argumentos en su favor.

Artículo 7. Perspectiva de género y no discriminación. El Partido promoverá y asegurará que todos los procedimientos disciplinarios se realicen con perspectiva de género y no discriminación que esté basada en género, orientación sexual, etnia, cultura, religión, discapacidad u otras características que causen menoscabo, reconociendo y abordando las desigualdades estructurales que puedan afectar a las partes involucradas. Los Tribunales deberán adoptar todas las medidas necesarias para prevenir la victimización secundaria y asegurar un trato equitativo y respetuoso en cada etapa del proceso. Cualquier conducta discriminatoria será sancionada de acuerdo a las disposiciones establecidas en este reglamento.

Artículo 8. Deber de confidencialidad. Todos los procedimientos sancionatorios se llevarán a cabo bajo estricta confidencialidad para proteger la dignidad y los derechos de los intervinientes. La divulgación no autorizada de información de los procedimientos disciplinarios será sancionada con la expulsión del Partido, de conformidad a lo establecido

en el literal c) del artículo 66 del Estatuto.

TÍTULO III. DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS.

Capítulo I: Disposiciones comunes a todos los procedimientos.

Artículo 9. Disposiciones comunes a todos los procedimientos. Todos los procedimientos sancionatorios se regirán por los principios de legalidad, imparcialidad, celeridad, confidencialidad y derecho a defensa.

La competencia para conocer y resolver los casos sancionatorios corresponde al Tribunal Supremo o a los Tribunales Regionales del Partido, según sea el caso. Será competente para conocer de una denuncia, el Tribunal Regional de elección del denunciante, que corresponda a su domicilio, al domicilio del denunciado o al lugar donde hubieren ocurrido los hechos.

Las decisiones dictadas en estos procedimientos deberán estar debidamente fundamentadas y ser comunicadas a las partes involucradas dentro de los plazos corridos, fatales y completos establecidos en el presente reglamento.

Los hechos investigados y las responsabilidades a que estos den lugar podrán ser acreditados mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Las partes deberán ofrecer la totalidad de sus medios probatorios en los escritos de denuncia y descargo, respectivamente. Tratándose de prueba testimonial, cada parte acompañará una lista de testigos identificados con nombre completo, correo electrónico y una síntesis del objeto de su declaración. Si la lista se presenta fuera de la oportunidad señalada, el Tribunal la rechazará mediante resolución fundada, salvo que la parte acredite que los antecedentes que la fundan eran desconocidos al momento de presentar sus escritos. La misma excepción aplicará respecto de otros medios probatorios que la parte acredite no haber podido obtener al momento de presentar sus escritos. En ambos casos, el medio probatorio podrá ofrecerse hasta cuarenta y ocho horas antes de la audiencia.

Sin perjuicio de la carga procesal que recae en las partes, el Tribunal podrá, de oficio y por resolución fundada, citar a declarar a personas cuyo testimonio estime indispensable para el esclarecimiento de los hechos. Esta facultad será ejercida de manera excepcional y no podrá suplir la negligencia probatoria de ninguna de las partes. El Tribunal notificará a las partes con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia sobre el ejercicio de esta facultad, garantizando el derecho a contra examinar a los testigos citados. En el procedimiento abreviado, este plazo de notificación se reducirá a cuarenta y ocho horas previas a la audiencia. La incomparecencia de la o el testigo así citado no suspenderá el procedimiento de pleno derecho; el Tribunal ponderará la necesidad del testimonio y resolverá fundadamente si procede una nueva citación o si prescinde de dicho medio probatorio para los efectos de la resolución final.

Artículo 10: Definiciones comunes a todos los procedimientos. Para los efectos de la aplicación de cualquier procedimiento de conducta los conceptos que siguen se entenderán

del siguiente modo:

- a) Acoso u hostigamiento: conjunto de conductas repetitivas y no deseadas dirigidas hacia una persona determinada con el propósito de causarle temor, angustia, intimidación o perturbación emocional. Estas acciones pueden ser de naturaleza verbal, visual, física, escrita o virtual y tienen como objetivo crear un ambiente hostil o adverso para la víctima.
- b) Abuso: todo acto que se comete mediante el uso de la fuerza, la amenaza del uso de la fuerza o cualquier otra forma de coacción o intimidación.
- c) Abuso de poder: acto en que una persona en posición de poder o autoridad excede sus facultades, causando perjuicio o afectando los derechos de otros, sean o no adherentes o afiliados al Partido.
- d) Represalias: se entenderá como cualquier acción u omisión adversa, directa o indirecta, manifestada como amenaza o emprendida por cualquier persona integrante del Partido, sin distinción de jerarquías, contra una persona que haya presentado una denuncia en el marco del presente reglamento o que haya sido citada para dar testimonio sobre la misma. Entre otras amenazas y medidas adversas se podrán incluir la suspensión del cargo o función política, la reasignación de funciones, el acoso, la negativa a ocupar una responsabilidad política que ya se había acordado previamente, o cualquier otra medida que restrinja o impida las actividades amparadas por el estatuto del Partido.
- e) Falta de probidad: quienes ejercen algún cargo o función en el partido o en representación del mismo y utilicen su posición para obtener algún provecho, ventaja o beneficio (material o simbólico) por interés personal o a favor de terceros; busquen o acepten compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización para favorecerles; o acepten presiones o influencias directas o indirectas a fin de lograr satisfacción de un interés privado o sectorial.

Artículo 11: Disciplina militante. Las personas afiliadas y adherentes al Partido deben reflexionar, participar y colaborar con su proceso deliberativo y con el despliegue de su línea política. Deben disciplina política al Estatuto del Partido, su estructura orgánica, procesos deliberativos, líneas políticas y resoluciones. La síntesis política partidaria prevalecerá por sobre las consideraciones individuales de la persona.

Las y los dirigentes del Partido quienes ejercen vocería pública tendrán que ceñirse a la línea política partidaria, sin perjuicio de las expresiones propias de su cargo.

La diversidad de opiniones de la militancia deberá expresarse con respeto.

La disciplina militante exige mantener conductas en observancia de los principios de probidad y transparencia.

La disciplina militante es principalmente una cuestión política y estará garantizada por los

órganos políticos del Partido, aunque también puede tratarse en la justicia partidaria.

Artículo 12. Inicio del procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario iniciará siempre con una denuncia. Los Tribunales partidarios no iniciarán procedimientos de oficio.

Tiene legitimidad para presentar esta denuncia cualquier militante, así como la Directiva Regional o la Directiva Nacional.

Excepcionalmente, tratándose de denuncias por violencia de género, violencia sexual o hechos que pudieran constituir delitos de acción penal pública previa instancia particular, la acción será privativa de la víctima de los hechos.

Artículo 13. Presentación de denuncia. Las denuncias deberán ser presentadas por escrito ante el Tribunal Supremo o Tribunal Regional correspondiente, y deberán contener:

- a) La individualización del Tribunal ante el cual se presenta, con la indicación de la fecha de presentación.
- b) La individualización completa, que comprende nombres completos, domicilio y un correo electrónico como medio de notificación, de la denunciante; y de la víctima, si la hubiera y no fuera la misma persona que la denunciante.
- c) Una exposición clara de los hechos denunciados y las normas del Estatuto que se estiman vulneradas. La denuncia deberá indicar los medios de prueba que se acompañan.
- d) La enunciación clara de las solicitudes que se realizan al Tribunal.

Sin cumplimiento de alguno de estos requisitos, la denuncia deberá ser declarada inadmisibile. Además, se indicará el supuesto infractor, si es que se lo conociere.

Artículo 14. Ratificación de la denuncia por la víctima. En caso de denuncias presentadas por terceros -que no sean explícitamente representantes de la persona afectada- se debe explorar si la persona afectada concurre a la presentación de la denuncia antes de realizar la evaluación de admisibilidad. Será requisito para declarar admisible la aceptación de la persona afectada de continuar con el procedimiento, lo cual deberá consignar el tribunal mediante resolución respectiva.

Artículo 15. Mandato de representación de la víctima. Tratándose de denuncias presentadas por un mandatario en representación de una víctima y tratándose de hechos que pudieran constituir delitos de acción penal pública previa instancia particular, deberá acompañarse instrumento que exprese tal mandato de representación. Sin constancia de aquello, se deberá verificar consentimiento de la denunciante para proceder, sino se procederá a declarar inadmisibile.

Artículo 16. Resolución de admisibilidad. El Tribunal competente decidirá sobre la admisibilidad de la denuncia en un plazo máximo de treinta días corridos desde su recepción. En caso que la denuncia sea considerada inadmisibile por faltar a los requisitos básicos del

artículo 13, o bien por falta de seriedad, plausibilidad y mérito suficiente, se ordenará su archivo por resolución fundada, la cual deberá ser notificada al denunciante.

En caso de una denuncia relacionada con el rechazo de una afiliación al Partido, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Estatuto, se aplicarán las disposiciones pertinentes de este reglamento para garantizar el debido proceso.

Para garantizar el acceso a la justicia partidaria, el Tribunal Supremo, mediante auto acordado, podrá disponer un formulario tipo de denuncia para efectos de facilitar el cumplimiento de los requisitos indicados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 17. Medidas de acompañamiento y protección de la víctima. Tratándose de casos de violencia de género y discriminación, la resolución que acoja la admisibilidad de la denuncia deberá pronunciarse también sobre las medidas de acompañamiento y reserva de identidad de la víctima, las cuales serán criterio del tribunal.

Artículo 18. Desistimiento de la denuncia. En cualquier estado del procedimiento, la persona denunciante podrá presentar al tribunal su desistimiento de la denuncia por medio de una comunicación formal al efecto. Ante tal presentación, el Tribunal dictará resolución en que deberá resolver fundadamente cuáles serán los efectos de dicho desistimiento. Para ello, tendrá en consideración especialmente si las conductas denunciadas afectan principalmente a la víctima o al Partido mismo. En el primer caso, corresponderá que se resuelva dejar registro sumario del expediente hasta la fecha del desistimiento, se suspendan las diligencias dictadas en la causa, se suspendan las medidas cautelares que pudieran haberse dictado y se archive la causa. En el segundo caso, solamente se dejará consignado el desistimiento de la persona denunciante, quien ya no será considerada interviniente en la causa, y el procedimiento seguirá su curso.

Artículo 19. Abandono del procedimiento. Se entiende abandonado el procedimiento cuando todas las partes intervinientes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Artículo 20. Antecedentes de otro procedimiento en la justicia ordinaria. La justicia partidaria podrá revisar antecedentes de investigaciones de otros procedimientos de la justicia ordinaria. La existencia de un proceso contra una persona afiliada o adherente, ya sea civil, administrativo o penal, en curso o concluido, con o sin sanciones, no será por sí mismo un antecedente concluyente para determinar su inocencia o culpabilidad en un procedimiento disciplinario regulado por este Reglamento.

Cuando haya un procedimiento en curso en la justicia ordinaria, el tribunal partidario competente para conocer la causa disciplinaria relacionada podrá decidir, de manera fundada, esperar los hallazgos de dicha investigación. En este período, el tribunal podrá dictar medidas cautelares si lo considera necesario. Alternativamente, podrá resolver con los antecedentes disponibles hasta ese momento si los considera suficientes.

Si habiéndose dictado sentencia de término en la justicia partidaria, surgieran antecedentes nuevos y relevantes en un procedimiento de la justicia ordinaria, se podrá iniciar una nueva causa disciplinaria.

Artículo 21. Escenarios de mediación y exclusión del procedimiento de mediación. Una vez declarada admisible la denuncia, el Tribunal competente podrá proponer una etapa de mediación como una alternativa para resolver denuncias de menor gravedad en los términos del artículo 49, siempre que las partes lo acepten. Dicha mediación se realizará sobre la base de un auto acordado del Tribunal Supremo que establecerá reglas mínimas para su procedencia, quienes tomarán el rol de mediación así como su inhabilitación en casos de mediación frustrada y otros requerimientos que estime pertinentes para su adecuada regulación.

La mediación tendrá lugar en un máximo de diez días corridos contados desde la fecha de la notificación de la citación a mediación, la que tendrá lugar siempre y cuando alguna de las partes no rechace expresamente la mediación dentro del tercer día contado desde su citación. El plazo anterior debe asegurar su compatibilidad con los plazos de citación a audiencia establecidos en este reglamento.

No obstante, los casos que involucren denuncias de violencia de género, violencia sexual, o discriminación arbitraria quedarán excluidos de cualquier posibilidad de mediación, debiendo seguir el procedimiento sancionatorio correspondiente, conforme a las normas de este reglamento.

Artículo 22. Contestación y audiencia de conciliación y prueba. Admitida la denuncia a trámite, el Tribunal competente deberá citar a las partes a una audiencia de forma inmediata y sin más trámite, fijando para ello el día y la hora de su celebración dentro de un plazo de noventa días corridos a contar desde la fecha de la resolución que declara la admisibilidad de la denuncia. Entre la notificación de la denuncia y la citación, y la celebración de la audiencia, deberá mediar un plazo mínimo de quince días. En dicha audiencia se expondrán los fundamentos de hecho y derecho de la denuncia, así como también los descargos y pruebas.

El denunciado deberá contestar la denuncia por escrito con al menos cinco días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, debiendo indicar su correo electrónico como forma de notificación.

El Tribunal podrá adoptar las medidas o diligencias probatorias que se soliciten, siempre que estas resulten pertinentes y conducentes. En caso de que la solicitud no cumpla con los criterios antes señalados, el Tribunal podrá rechazarlas mediante resolución fundada.

Los incidentes de cualquier naturaleza deberán promoverse preferentemente en la audiencia respectiva y resolverse de inmediato. Excepcionalmente, el Tribunal podrá dejar su resolución para la sentencia definitiva.

Las audiencias se podrán llevar a cabo de manera presencial o en formato telemático, de

acuerdo con lo que disponga el Tribunal y considerando la situación de las partes involucradas.

Artículo 23. Sentencia de condena o absolución. En el marco de lo prescrito por el Estatuto del Partido, atendidos los hallazgos del procedimiento, el Tribunal deberá determinar qué hechos se dan por probados y cuál es la participación de los intervinientes en ellos. En función de aquello, deberá determinar si es que se ha infringido los principios, estatutos y reglamentos del Partido y, de acuerdo a la ponderación de la gravedad de dicha infracción, la sanción que corresponda.

Artículo 24. Sentencia. El Tribunal deberá presentar una sentencia al finalizar la audiencia de prueba, la cual deberá ser notificada a las partes en un plazo máximo de diez días hábiles.

La sentencia deberá contener los siguientes elementos:

- a) Identificación del Tribunal y la firma de las y los miembros que han participado en la decisión.
- b) Identificación de las partes, indicando los nombres y datos relevantes de las partes involucradas, y de cualquier tercero que haya participado en el proceso, sin perjuicio de las reglas sobre confidencialidad establecidas en este reglamento.
- c) Consideraciones de hecho, indicando un análisis detallado de los hechos que el Tribunal considera probados, basado en la valoración de las pruebas presentadas.
- d) Consideraciones de derecho, mediante una exposición clara y precisa de las normas legales aplicables al caso y la interpretación que de ellas hace el Tribunal.
- e) La decisión concreta del Tribunal sobre la denuncia presentada, indicando de manera clara y precisa la absolución o sanción, según corresponda.
- f) Indicación de la fecha y lugar en que se dicta la sentencia.

Artículo 25. Sanciones. Las sanciones que podrá recibir, según sea la causal, una persona afiliada o adherente al Partido, en el siguiente orden de gravedad, son:

- a) Amonestación pública verbal o escrita;
- b) Inhabilitación temporal para optar a cargos institucionales internos;
- c) Inhabilitación perpetua para optar a cargos institucionales internos;
- d) Suspensión temporal de la afiliación al Partido; y
- e) Expulsión del Partido.

En caso de ser condenado con alguna de las sanciones señaladas en las letras b), c) y d) de este artículo, la persona afiliada que posea algún cargo institucional interno del Partido lo perderá automáticamente a contar de la fecha en que dicha resolución se encuentre

ejecutoriada, en caso de aún detentarlo.

La sentencia que dicte sanciones deberá ser notificada a la persona afectada, al Tribunal Regional correspondiente, a la Directiva Nacional y a la Directiva Regional correspondiente, para todos los fines pertinentes, los cuales incluyen informar a los encargados de espacios basales tales como territorios, frentes y Comités Técnico-Políticos de quién se aplica, para el cumplimiento de la medida disciplinaria respectiva.

Artículo 26. Obligación de consulta al Tribunal Supremo. Si en una sentencia definitiva se dispone la expulsión de un afiliado, y de ella no se reclamare, el Tribunal Regional deberá elevar consulta al Tribunal Supremo respecto de la decisión de expulsión, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 32 de la ley orgánica constitucional de los partidos políticos.

Una vez recibida la consulta, el Tribunal Supremo verificará que la sentencia definitiva efectivamente no haya sido apelada por la persona afiliada, revisará el contenido de la sentencia y responderá al Tribunal Regional, dentro de diez días hábiles desde su recepción, respecto de la consulta elevada.

Artículo 27. Notificaciones. El Tribunal deberá notificar a los intervinientes respecto de cada actuación de procedimiento, por medios idóneos tales como teléfono celular o correo electrónico, que sea eficaz para evitar la indefensión o entorpecimiento de la causa, preferentemente por correo electrónico. Por acuerdo entre los intervinientes y el Tribunal podrán establecerse otros medios diferentes.

Las resoluciones dictadas en audiencia a los intervinientes que están obligados a comparecer a aquella, se entenderán notificadas en dicho acto.

En caso que algún interviniente no posea correo electrónico, el Tribunal deberá buscar otros medios de contacto que cuente el Partido para evitar cualquier situación de indefensión.

Artículo 28. Recursos. En contra de las resoluciones judiciales dictadas por los Tribunales Regionales serán procedentes los siguientes recursos:

- a) Recurso de reposición: debe ser interpuesto dentro del tercer día desde la notificación, contra toda resolución que no sea apelable, ante el mismo Tribunal que la dictó. En caso que la resolución sea dictada en audiencia, deberá reponerse de inmediato. Durante la audiencia, el Tribunal deberá advertir a los intervinientes de esta circunstancia para efectos de evitar indefensión de las partes en el ejercicio de los recursos judiciales establecidos en el Estatuto.
- b) Recurso de apelación: debe ser interpuesto dentro del quinto día desde la notificación, en contra de las resoluciones de inadmisibilidad, medidas cautelares, excepciones procesales y las sentencias definitivas que dicten los Tribunales Regionales. El recurso de apelación deberá ser interpuesto ante el Tribunal Supremo, con copia al tribunal que la dictó.

Las resoluciones del Tribunal Supremo serán inapelables, salvo los casos que proceda recurrir al Tribunal Calificador de Elecciones, conforme a las normas establecidas en la ley orgánica constitucional de los partidos políticos.

Artículo 29. Acumulación de procedimientos o casos. Los procedimientos disciplinarios en que participen los mismos intervinientes, sea en las mismas calidades o en distintas, podrán acumularse en un mismo expediente si así lo resolviese el Tribunal fundadamente, siempre que no se cause indefensión a las partes involucradas. La acumulación de procedimientos permitirá una visión integral de las conductas imputadas y facilitará una resolución más justa y eficiente.

Capítulo II: Sobre las medidas cautelares.

Artículo 30. Medidas cautelares. Los Tribunales podrán decretar medidas cautelares cuando sea necesario resguardar el éxito del proceso, la integridad física y psíquica de las personas afectadas o ante la gravedad de los hechos puestos en su conocimiento.

Conforme a lo establecido en el artículo 67 del Estatuto, las medidas cautelares serán las siguientes:

- a) Suspensión de cargos de representación internos.
- b) Prohibición temporal de actuar a nombre del Partido.
- c) Suspensión de participar en instancias de trabajo militante, tales como reuniones regulares del Partido e instancias públicas, ya sea en formato virtual o presencial.
- d) Orden de alejarse de la persona denunciante en los espacios de participación mientras dure la investigación.
- e) Suspensión provisoria de la afiliación o la adherencia al Partido.

Las medidas cautelares deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos denunciados y podrán ser revisadas en cualquier momento a petición de los intervinientes o del propio Tribunal.

Artículo 31. Requisitos a toda medida cautelar. El Tribunal que decrete una medida cautelar deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos copulativos:

- a) Los antecedentes de la existencia de la infracción y la participación en ella.
- b) La necesidad de cautela, considerando la reparación o seguridad de la víctima, el éxito del proceso y la gravedad de la infracción.

Las medidas cautelares tendrán una duración determinada y provisoria, la que se podrá extender por un plazo máximo de seis meses, sin perjuicio de la posibilidad de renovación por parte del Tribunal que la dictó o a solicitud de los intervinientes, o que se pueda mantener vigente durante la suspensión del procedimiento. Toda medida cautelar que exceda tales condiciones deberá ser declarada nula de oficio por el Tribunal correspondiente o previa

solicitud de la persona afectada.

Artículo 32. Competencia para decretar medidas cautelares. Los Tribunales Regionales serán competentes para conocer en primera instancia de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 67 del Estatuto, con excepción de la medida cautelar de suspensión provisoria de afiliación o de adherencia, establecida en la letra e) del mismo artículo.

La competencia para conocer y resolver la medida cautelar a que se refiere la letra e) del artículo 67 antes señalado corresponderá exclusivamente al Tribunal Supremo, la que deberá ser acordada con el voto favorable de los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.

Artículo 33. Procedimiento para la adopción de medidas cautelares. El Tribunal Regional respectivo, previa solicitud de parte, deberá pronunciarse, al momento de conocer de la admisibilidad de la respectiva denuncia, sobre la pertinencia de las medidas cautelares.

Tratándose de la medida cautelar dispuesta en el artículo 67 letra e) del Estatuto, el Tribunal Regional deberá decidir si eleva o no la solicitud al conocimiento del Tribunal Supremo, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso que sea elevada la solicitud al Tribunal Supremo, este órgano tendrá siete días hábiles desde la recepción de la solicitud para resolver sobre la medida cautelar. La resolución que adopte la medida cautelar señalada deberá ser notificada a la persona afectada, al Tribunal Regional correspondiente, a la Directiva Nacional y a la Directiva Regional correspondiente, para todos los fines pertinentes, los cuales incluyen informar a los encargados de espacios basales tales como comunales, frentes y comités técnicos en que participe la persona a quien se aplica, para el cumplimiento de la medida respectiva.

Artículo 34. Impugnación de las medidas cautelares. Las resoluciones de los Tribunales Regionales que decreten o rechacen medidas cautelares a que se refiere el artículo 67 del Estatuto, con excepción de la medida establecida en la letra e) del mismo artículo, podrán ser apeladas ante el Tribunal Supremo.

La apelación se presentará por escrito ante el Tribunal Supremo, con copia al Tribunal Regional respectivo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que decreta o rechaza la adopción de medidas cautelares.

El escrito de apelación deberá contener una exposición clara de los motivos por los cuales se impugna la resolución y podrá acompañar los antecedentes adicionales que se estimen pertinentes.

La interposición de la apelación no suspenderá los efectos de la medida cautelar decretada ni el curso del proceso ante el Tribunal Regional, salvo disposición en contrario del Tribunal Supremo.

La resolución del Tribunal Supremo será notificada a las partes por los medios establecidos en este reglamento y se ejecutará inmediatamente, salvo que se establezca un plazo distinto en la propia resolución.

Artículo 35. Revisión de la medida cautelar del artículo 67, letra e). El Tribunal Supremo podrá revisar su decisión sobre la medida cautelar establecida en la letra e) del artículo 67 del Estatuto, siempre que:

- a) Surjan antecedentes extraordinarios que no fueron conocidos al momento de la vista y fallo, y/o
- b) Se evidencie que han desaparecido las condiciones previstas en el artículo 68 del Estatuto.

La solicitud de revisión regulada en este artículo deberá ser presentada por escrito, señalando los nuevos antecedentes o el cambio en las condiciones que dieron lugar a la adopción de la medida cautelar.

Artículo 36. Preferencia en la tramitación de apelaciones. El Tribunal Supremo dará prioridad en su tabla de audiencias a la resolución de las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones que adopten o rechacen medidas cautelares, debiendo dictar una resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles desde la interposición de la apelación.

Durante la tramitación de la apelación, el Tribunal Regional continuará conociendo la denuncia principal, salvo que el Tribunal Supremo disponga la suspensión del procedimiento por razones fundadas.

TÍTULO IV. NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE CONDUCTA.

Capítulo I: Normas especiales sobre violencia de género, sexual y discriminación.

Artículo 37. Definiciones en la justicia partidaria, en cuanto a la violencia de género, sexual y discriminación. Para los efectos de la aplicación del procedimiento ante denuncias de violencia de género y sexual, los conceptos que siguen se entenderán del siguiente modo:

- a) Violencia sexual: toda conducta que vulnere, perturbe o amenace la libertad, integridad y autonomía sexual y reproductiva, cometida por parte de una persona afiliada o adherente al Partido sin el consentimiento de la persona contra quien se realiza.
- b) Acoso sexual: insinuación o requerimiento de carácter sexual, actos verbales o gestos de carácter sexual, que afecten a la dignidad e integridad de quien las recibe. El acoso denominado también de intercambio, ocurre cuando se sugiere explícita o implícitamente que la aceptación o rechazo de esas acciones tendrán incidencia en la toma de decisiones, o bien cuando la conducta tiene el propósito o el efecto de intervenir en el quehacer del afiliado o adherente, y creando un ambiente intimidante u hostil. Por ejemplo, ejercer presión para forzar una actividad sexual, insinuaciones sexuales, conductas de exhibicionismo, exposición y voyerismo sexual, comentarios impertinentes relativos al cuerpo humano, comentarios relativos al sexo y chistes o gestos obscenos.
- c) Hostigamiento presencial o virtual: toda insinuación sexual, requerimientos de

carácter sexual, y otros actos visuales, verbales o gestos de carácter sexual, no deseados y no consentidos y que afecten a la dignidad e integridad de quien las recibe, con reiteración en el tiempo. Se entiende esto a partir de las conductas descritas en el párrafo anterior. Se define también como el conjunto de acciones o conductas dirigidas hacia una persona, sin su consentimiento, que genera un sentimiento de temor por la seguridad personal, causando una perturbación emocional significativa. Incluye conductas como: seguir, observar o vigilar a una persona, presentarse en su lugar de residencia, trabajo o estudio, llamar por teléfono, enviar mensajes de texto o correo electrónico, dejar mensaje u objetos dirigidos a esa persona, hacer grabaciones, fotos o videos de esa persona y hacer daño a sus objetos, bienes o propiedad.

- d) Violencia física: toda acción u omisión que vulnere, perturbe o amenace la integridad física, el derecho a la vida o la libertad personal de cualquier persona.
- e) Violencia psicológica: toda acción u omisión, cualquiera sea el medio empleado, que vulnere, perturbe o amenace la integridad psíquica, tales como tratos humillantes, vejatorios o degradantes, control o vigilancia de conductas, intimidación, coacción, sumisión, aislamiento, explotación o limitación de la libertad de acción, opinión o pensamiento.
- f) Discriminación de género: acciones o conductas dirigidas hacia una persona o grupo de personas, con motivo de su orientación, identidad y expresión de género y/o sexualidad, sin su consentimiento, que genera un sentimiento de temor por la seguridad personal, causando una perturbación emocional significativa. Incluye conductas como hostigamiento virtual y/o presencial, trato desigual, discriminación, violencia física o verbal.
- g) Violencia política: toda conducta de hostigamiento, persecución, amenazas o agresión realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, le cause daño o sufrimiento y que tenga por objeto o fin menoscabar, obstaculizar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos y de participación, cometida por un afiliado o adherente del partido.

Capítulo II: Normas especiales para funcionarios públicos y autoridades políticas.

Artículo 38. Disciplina de personas afiliadas ejerciendo función pública. Las personas afiliadas que ejerzan la función pública como representantes de elección popular o autoridades del Estado, deberán actuar en búsqueda del interés público y no del interés privado. Además deberán:

- a) Evitar situaciones que generen un conflicto de intereses e inhabilitarse en caso que las hubiera.
- b) No utilizar la información ni influencia obtenida en virtud de su cargo para beneficio propio o de terceros, sea este beneficio pecuniario o político.

- c) Denunciar todo acto de corrupción del que tenga noticia de forma inmediata.
- d) Recibir con respeto la crítica ciudadana.
- e) Articular su acción política con el Partido, en las instancias que corresponda, especialmente con sus pares y con sus contrapartes políticas y orgánicas en el Partido, asumiendo la prevalencia de las posiciones colectivas por sobre los planteamientos personales.
- f) Asumir la responsabilidad política que corresponda cuando haya faltado a las normas que regulan la función pública o sus conductas privadas entren en conflicto o sean incompatibles con la dignidad de su cargo.
- g) Rendir cuentas del ejercicio de su cargo ante los órganos partidarios cada vez que estos lo requieran.

En los casos de las letras e), f) y g) estos deberes serán ponderados con la adecuada consideración del mandato propio de las organizaciones a las que pertenecen, según corresponda.

Capítulo III: Procedimiento especial por violencia de género, violencia sexual y discriminación arbitraria.

Artículo 39. Deber de denuncia. Las y los representantes señalados en el Estatuto y las autoridades políticas del Partido tienen la obligación de denunciar cualquier situación que pudiera constituir una transgresión del estatuto, principios y reglamentos del Partido cuando exista flagrancia o de la cual tengan conocimiento, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que haya ocurrido el hecho o desde que se hayan enterado del mismo, con excepción de los casos en que la víctima solicite no iniciar un procedimiento ante los tribunales internos.

Artículo 40. Grados de participación. Serán responsables por los hechos que constituyan violencia de género en el marco del presente Reglamento:

- a) Autores: aquellas personas afiliadas o adherentes que tomen parte de manera inmediata y directa en la ejecución del hecho, o que impidan que este se evite.
- b) Inductores: se considerarán inductores a aquellas personas afiliadas o adherentes que fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutar el hecho.
- c) Cómplices: aquellas personas afiliadas o adherentes que cooperen en la ejecución del hecho de manera pasiva, por actos anteriores o simultáneos.
- d) Encubridores: aquellas personas que, sabiendo de un hecho que constituya violencia de género y discriminación, sin haber sido autoras, inductoras ni cómplices, intervienen con posterioridad para ocultarlo o no aportan información relevante en el proceso disciplinario.

Artículo 41. Interposición de denuncias. La interposición de denuncias se regirá por las normas generales de este reglamento y por el Estatuto del Partido en lo que respecta a los requisitos y formatos de presentación.

Artículo 42. Admisibilidad de la denuncia. El Tribunal que conozca de una denuncia que se encuentre en el ámbito de las definiciones establecidas en el artículo 10 de este Reglamento, tendrá un plazo de diez días hábiles para pronunciarse sobre su admisibilidad, notificando a las partes involucradas en el proceso. El rechazo de la denuncia deberá estar debidamente fundado.

La resolución que acoja la admisibilidad de la denuncia deberá pronunciarse también sobre las medidas de acompañamiento y reserva de identidad de la víctima, las cuales serán criterio del tribunal.

Artículo 43. Prueba indiciaria. Sin perjuicio de las facultades y atribuciones para ponderar los medios probatorios de los tribunales respectivos, en materia de violencia de género se reconoce la validez de la prueba indiciaria o indirecta. Se entenderá como prueba indiciaria aquella que, por vía de indicios, aporta a la configuración de una presunción que reviste hechos graves, los cuales deben ser calificados de manera fehaciente por la parte interesada. La prueba indiciaria permite dar por acreditados los hechos sobre los que no existe una prueba directa. El Tribunal correspondiente deberá ponderar si la prueba indiciaria cumple con los presupuestos para ser integrada en el proceso.

Artículo 44. Mediación no obligatoria. La instancia de mediación contemplada en el procedimiento general de este Reglamento sólo procederá cuando sea solicitada por la víctima y aprobada por el Tribunal. Para aprobar la solicitud, el Tribunal deberá asegurarse de que la víctima no esté sometida a coacción alguna.

Artículo 45. Audiencia y protección de la víctima. Admitida la denuncia, el Tribunal citará a las partes a una audiencia dentro de un plazo máximo de cuarenta días corridos desde la resolución de admisibilidad. Durante la audiencia, el Tribunal deberá garantizar la protección de la identidad de la víctima y evaluar las pruebas, incluyendo la prueba indiciaria o indirecta que presenten las partes.

Artículo 46. Etapa de resolución. El Tribunal deberá resolver la denuncia y notificar la sentencia a las partes en un plazo máximo de veinte días corridos desde el cierre de la audiencia de prueba, garantizando la confidencialidad de la identidad de la víctima. Para la notificación del fallo, el Tribunal citará a las partes a una audiencia, donde se procederá a la comunicación formal de la resolución.

Artículo 47. Recursos. La resolución podrá ser apelada ante el Tribunal Supremo dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia. El Tribunal Supremo otorgará preferencia a la revisión de estos casos para asegurar una resolución rápida y efectiva.

Artículo 48. Medidas cautelares. Durante este procedimiento especial, el Tribunal podrá adoptar, de oficio o a solicitud de parte, medidas cautelares inmediatas para garantizar la protección de la víctima. Entre estas medidas cautelares se consideran las siguientes, además de las contempladas en el artículo 30 de este reglamento:

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima por cualquier medio.
- b) Suspensión de funciones y cargos que desempeñe el denunciado mientras dure la investigación.
- c) Separación de espacios de militancia entre el denunciado y la víctima.
- d) Suspensión temporal de la afiliación o adherencia del denunciado.

En el caso de que la separación de espacios de militancia sea solicitada al momento de interponer la denuncia, el Tribunal deberá pronunciarse al respecto en la resolución que declare admisible la denuncia.

Capítulo IV: Procedimiento abreviado para infracciones de menor gravedad.

Artículo 49. Sobre el procedimiento abreviado. El procedimiento abreviado será aplicable a aquellas infracciones que, a juicio del Tribunal competente, sean consideradas de menor gravedad y no impliquen sanciones que afecten gravemente los derechos de la persona afiliada o adherente o la imagen del Partido.

Se entenderá por infracciones menos graves aquellas que no estén relacionadas con violencia de género, violencia sexual, discriminación arbitraria, o cualquier otra conducta que, por su naturaleza, no merezca ser tratada bajo el procedimiento ordinario.

Artículo 50. Inicio del procedimiento abreviado. Las denuncias presentadas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento y que, a juicio del Tribunal competente, se refieran a infracciones menos graves, podrán ser tramitadas mediante el procedimiento abreviado.

El Tribunal establecerá en la primera resolución del procedimiento la aplicación del procedimiento abreviado, indicando los plazos y la simplificación del proceso. Esta resolución podrá ser impugnada a través de las reglas generales sobre recursos. La simplificación del proceso no podrá en caso alguno conculcar las garantías de debido proceso.

Artículo 51. Presentación de descargos. El presunto infractor será notificado de la denuncia y de la aplicación del procedimiento abreviado, y dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para presentar sus descargos por escrito.

Los descargos deberán incluir una respuesta clara y detallada a las imputaciones, así como cualquier prueba que el infractor desee aportar.

Artículo 52. Audiencia sumaria. En los casos que se considere necesario, el Tribunal podrá convocar a una audiencia sumaria que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de los descargos.

Durante la audiencia sumaria, las partes expondrán sus argumentos y pruebas, y el Tribunal podrá interrogar a las partes y a cualquier testigo que se considere pertinente. La audiencia será breve y se limitará a los hechos estrictamente necesarios para esclarecer la infracción denunciada.

Artículo 53. Resolución del procedimiento abreviado. El Tribunal deberá emitir su resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a la audiencia sumaria o, en su defecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de los descargos si se decidió que no se celebre audiencia.

La resolución deberá contener un resumen de los hechos, la valoración de las pruebas y la decisión del Tribunal, indicando la sanción correspondiente en caso de acreditarse la infracción.

Artículo 54. Sanciones aplicables. Las sanciones impuestas mediante el procedimiento abreviado estarán limitadas a aquellas establecidas en el literal a) del artículo 61 del Estatuto del Partido.

En caso de que, durante el procedimiento abreviado, el Tribunal considere que la infracción es de mayor gravedad de la inicialmente evaluada, deberá derivar el caso al procedimiento ordinario, notificando de ello a las partes. Esta resolución podrá ser impugnada a través de las reglas generales sobre recursos.

Artículo 55. Recursos contra la sentencia dictada en el procedimiento abreviado. Las partes podrán interponer recurso de apelación ante el Tribunal Supremo dentro del plazo de cinco días hábiles desde su notificación. La apelación deberá resolverse con la mayor celeridad posible, aplicándose en lo pertinente las disposiciones sobre recursos establecidas en este reglamento.

Artículo 56. Subsidiariedad del procedimiento ordinario. En los aspectos procedimentales no regulados expresamente en este párrafo, se aplicarán las disposiciones comunes establecidas en este reglamento, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento abreviado.

TÍTULO V. ÓRGANOS INTERVINIENTES EN LOS PROCEDIMIENTOS.

Artículo 57. De los tribunales del partido. Existirá un Tribunal Supremo y un Tribunal Regional por cada región.

Cuando se trate de una denuncia o un procedimiento que involucre a personas residentes en el extranjero o por hechos ocurridos en el extranjero, el Tribunal Regional competente será el de la Región Metropolitana.

Artículo 58. Competencia del Tribunal Supremo. Corresponderá al Tribunal Supremo:

- a) Conocer de los procesos sobre interpretación de la normativa interna y conflictos de competencia entre autoridades partidarias;
- b) Resolver las denuncias por infracción a las normas del estatuto partidario y de este reglamento cuando no se encuentre constituido el Tribunal Regional naturalmente competente. Podrá derivar dichas causas, para su revisión en primera instancia, a algún tribunal regional que sí se encuentre constituido.
- c) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los Tribunales Regionales.

Artículo 59. Competencia común. Corresponderá al Tribunal Supremo del Partido o al Tribunal Regional:

- a) Mediante resolución fundada y a solicitud de parte, adoptar las medidas cautelares contempladas en este reglamento.
- b) Conocer y resolver las denuncias y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan por actos de indisciplina, violatorios de la declaración de principios del partido o del Estatuto o de este reglamento, o por conductas que constituyan una falta a la ética o comprometan los intereses y prestigio del partido.

Artículo 60. Competencia de los Tribunales Regionales. Corresponderá a los Tribunales Regionales conocer en primera instancia y su competencia se limitará al ámbito regional de aquellas materias indicadas en las letras c), d), e), f), y g) del artículo 51 del estatuto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1º. Abandono del procedimiento. En aquellas causas iniciadas en los partidos cuya fusión dio origen al partido Frente Amplio, se aplicará el abandono del procedimiento respecto a aquellas que desde la fecha de su ingreso y habiendo sido declaradas admisibles, no se haya realizado ninguna gestión útil por parte del denunciante con el fin de dar curso al procedimiento, con excepción de las causas relativas a violencia de género.

Artículo 2º. Cierre y archivo de causas con medidas cautelares gravosas en el tiempo. Las causas iniciadas en los partidos cuya fusión dio origen al partido Frente Amplio y en que se hayan dictado medidas cautelares cuya duración haya excedido la máxima sanción posible conforme a su gravedad, se darán por terminadas y se procederá a su archivo.